



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06372-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BLANCA FLOR SOLÓRZANO  
VDA. DE URBINA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Flor Solórzano Vda. de Urbina contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 141, su fecha 24 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley 23908, se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.29, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de abril de 2007, declara improcedente la demanda considerando que la demandante no ha presentado documentación que permita evidenciar la clase de pensión de jubilación que percibía su cónyuge causante, por lo que tampoco se podría dilucidar si a la actora le corresponde la aplicación de la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que la actora no ha acreditado haber percibido un monto menor a la pensión mínima establecida por la Ley 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### Delimitación de la demanda

2. En el presente caso la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.29, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 14395-D-069-CH-84, de fecha 23 de abril de 1984, corriente a fojas 2 de autos, se advierte que éste hubiese percibido pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908 (9 de setiembre de 1984), dado que falleció el 30 de octubre de 1983, por lo que no le corresponde la aplicación de la mencionada ley.
5. Asimismo, respecto de la pensión de viudez de la actora, cabe precisar que en la mencionada resolución consta que se le otorgó pensión de viudez a partir del 30 de octubre de 1983, es decir cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
6. En consecuencia a la pensión de viudez de la demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiera percibido un monto inferior al de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, queda a salvo el derecho de la recurrente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

7. Asimismo importa precisar que conforme lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma equivalente a la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al mínimo vital de la actora, así como la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión de viudez de la actora, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho de ésta, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR